

La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con el escrito y anexos, de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social; y, con el escrito de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, signado por el actor; recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las nueve horas con diecinueve minutos, y a las dieciocho horas con once minutos de este día, respectivamente. Lo anterior, con fundamento en el artículo 18, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca; dieciocho de mayo de dos mil dieciocho. **Conste.** - -

**Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín.  
Secretaria General.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/111/2018.

**ACTOR:** HELIODORO  
CABALLERO VALENCIA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
MORENA Y LUIS ALFONSO  
SILVA ROMO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/111/2018, promovido por **Heliodoro Caballero Valencia**, quien se ostenta como candidato suplente postulado por el Partido Encuentro Social, integrante de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-30/2018, POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018<sup>1</sup>, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, y

**R e s u l t a n d o**

**I. Antecedentes.** Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

**a) Inicio del proceso electoral y acuerdo IEEPCO-CG-44/2017.** El seis de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo General del instituto electoral local, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018; en la misma fecha, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, quedando de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> En adelante acuerdo IEEPCO-CG-30/2018.

<sup>2</sup> En adelante Consejo General del instituto electoral local.

ACTO	PLAZOS
Periodo de Registro de Plataformas Electorales por Partido.	Del 10 al 24 de noviembre de 2017
Plazo para la Presentación de las Solicitudes de Registro de Convenios de Coalición	Del 05 de diciembre de 2017 al 13 de enero de 2018
Periodo de precampaña electoral que podrán realizar los partidos políticos para elegir a sus candidatos para las elecciones de diputados y de concejales a los ayuntamientos.	Del 13 de enero al 11 de febrero de 2018
Recepción de solicitudes de registro de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.	Del 07 al 21 de Marzo de 2018
Periodo de Campaña para Candidatos a Diputados al Congreso del Estado	Del 19 de Mayo al 27 de Junio de 2018

**b) Acuerdo IEEPCO-CG-05/2018.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del instituto electoral local, aprobó el acuerdo señalado en el presente inciso, por el que declaró procedente el registro del convenio de coalición para las elecciones de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos, de los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Regeneración Nacional<sup>3</sup> y Encuentro Social<sup>4</sup>, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, bajo la denominación “Juntos Haremos Historia”<sup>5</sup>; señalando como máximo órgano de dirección a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Juntos Haremos Historia<sup>6</sup>.

**c) Mediante oficio IEEPCO/DEPPP/CI/348/2018,** de fecha siete de abril de dos mil dieciocho, elaborado y suscrito por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local, se requirió a los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, para que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

<sup>3</sup> En lo subsecuente MORENA.

<sup>4</sup> En adelante ES.

<sup>5</sup> En lo subsecuente coalición Juntos Haremos Historia.

<sup>6</sup> En adelante Comisión Coordinadora.

Estado de Oaxaca, informara que formula de candidatos debía prevalecer en el distrito XIV, Oaxaca de Juárez (Norte), lo anterior, ante la duplicidad de registros.

**d)** En cumplimiento al requerimiento efectuado en el párrafo anterior, como se advierte a foja 63 del expediente en que se actúa, oficio de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, elaborado y suscrito por el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Asimismo, a foja sesenta y nueve del expediente en que se actúa obra oficio de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, signado por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

**e) Acuerdo IEEPCO-CG-21/2017.** El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del instituto electoral local, aprobó el acuerdo señalado en el presente inciso, por el que se modificó el plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y tres ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, quedando comprendidos entre el siete y el veinticinco de marzo del dos mil dieciocho.

**f) Acuerdo IEEPCO-CG-30/2018.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del instituto electoral local, aprobó el acuerdo señalado en el presente inciso, por el que, de forma supletoria, registró las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**a) Presentación.** El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes del instituto electoral local, el escrito de demanda suscrito por el ciudadano Helidoro Caballero Valencia, por el que promovió, vía per saltum, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

**b) Reencauzamiento.** Por acuerdo dictado el seis de mayo del presente año, el Pleno de la Sala Regional referida en el inciso anterior, determinó que era improcedente el medio de impugnación promovido por vía per saltum, y lo reencauzó para que, conforme a su competencia y atribuciones, fuera este Tribunal Electoral local quien lo conozca y lo resuelva.

**c) Recepción en este Tribunal.** Mediante oficio número SG-JAX-552/2018, de seis de mayo del año en curso, la referida Sala Regional remitió a este Tribunal, junto con todas las actuaciones generadas por esta, el escrito de demanda del actor; ello, acompañado de las documentales que fueron descritas en el sello de recepción respectivo.

Dicho oficio, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos del ocho de mayo del año en curso.

**d) Turno.** Por auto de ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente, y turnar los autos a la ponencia a su cargo para el trámite y sustanciación.

**e) Radicación en ponencia.** Mediante acuerdo de once de mayo del presente año, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el presente expediente en su ponencia.

**f) Admisión, cierre de instrucción y fecha para sesión.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se admitió el medio de impugnación y al no haber requerimientos que formular, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio ciudadano en estudio; en esa propia fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral señaló las diecinueve horas del dieciocho de mayo del año en curso, para llevar a cabo la sesión pública en la que se somete a consideración del Pleno el proyecto de resolución, y

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 107, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por aquellos ciudadanos que consideren vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se actualiza la competencia, porque el actor controvierte de la autoridad responsable la vulneración a sus derechos político electorales por la violación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima

publicidad y objetividad, entre otras cosas, de ahí que se surte el presupuesto procesal para que este Tribunal Electoral conozca del presente medio de impugnación.

### **Segundo. Causales de improcedencia.**

Mediante su escrito de apersonamiento como terceros interesados e informe circunstanciado, el licenciado Gilberto López Jiménez, entonces Representante del Partido MORENA, y de la coalición “Juntos Haremos Historia”, ante el Consejo General del instituto electoral local, como el ciudadano Luis Alfonso Silva Romo, candidato a diputado local del distrito XIV, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Norte), por la coalición “Juntos Haremos Historia”, y el ahora representante del Partido MORENA, hacen valer causales de improcedencia.

A saber, dichas causales son las previstas por los incisos b), c) y g) del apartado 1, artículo 10, de la Ley de medios; ello, argumentado que el promovente carece de legitimación en términos de dicha Ley; y, que el promovente no agotó las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Además, el ciudadano Luis Alfonso Silva Romo, hace valer la causal de improcedencia prevista en el inciso d), del artículo mencionado en el párrafo anterior; y, manifiesta que el actor no cumplió con el requisito de procedencia, consistente en la acreditación de su personalidad.

Sin embargo, este Tribunal estima que no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados; ello, ya que, de autos, específicamente de la

copia del acuerdo impugnado, misma que se encuentra certificada por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, se desprende que el actor, sí fue registrado como candidato suplente a diputado local por el distrito electoral XIV, circunstancia con la que también se acredita su personalidad.

Ahora bien, este órgano colegiado estima que, en el presente asunto, no existe instancia previa que debiera ser agotada por el actor; lo anterior, ya que controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-30/2018, mismo que es una resolución electoral que no admite recurso alguno, previamente a promover el presente medio de impugnación.

De tal modo, es que queda expuesto que no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados.

### **Tercero. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.**

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley de Medios local, como a continuación se expone:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto que le causa afectación, la autoridad responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

**b. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó de forma oportuna; ello, en atención a que el acto impugnado fue emitido por el Consejo General del instituto electoral local, el veinte de abril de dos mil dieciocho, siendo que, el escrito de demanda, fue presentado en la oficialía de partes de dicho instituto, el veinticuatro del mismo mes y año, tal como se

advierte del sello de recepción estampado en el escrito de demanda; además, el promovente manifestó haber tenido conocimiento del acto impugnado, el mismo veinticuatro de abril del año en curso.

De este modo, es indudable que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo que señala el artículo 8, de la Ley de Medios local.

**c. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por Heliodoro Caballero Valencia, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 13, inciso a), de la Ley de Medios; ello, porque de autos se acredita que el actor es ciudadano mexicano; además, de que, si bien la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que el actor, no fue registrado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, de la copia del acuerdo impugnado, misma que se encuentra certificada por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, se desprende que el actor sí fue registrado como candidato suplente a diputado local por el distrito electoral XIV.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que de autos se desprende que el actor sí contó con el carácter de aspirante a candidato, por el Partido ES; además, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para alcanzar la restitución de su derecho.

**e. Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

#### **Cuarto. Terceros interesados.**

Se les reconoce el carácter de terceros interesados al Partido MORENA, quien compareció por conducto de Gilberto López

Jiménez, con el carácter de representante propietario de dicho partido político, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al ciudadano Luis Alfonso Silva Romo; ello, porque de la certificación asentada por el Secretario Ejecutivo del citado instituto electoral, el veintiocho de abril pasado, refiere que se apersonaron dentro del plazo en que estuvo fijada la publicidad de la demanda instaurada.

Además, que de los argumentos que refieren en los escritos de comparecencias, se advierten que tienen un derecho incompatible con el que pretende el actor, de donde, se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 12, inciso c) de la ley de medios.

#### **Quinto. Ampliación de demanda.**

Obra en autos el escrito de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, por el que el actor pretendía que se le tuviera ampliando su demanda; sin embargo, se declaró improcedente su admisión, ya que ninguno de los agravios que hizo valer, encuadraba en los supuestos que son exigibles para admitir una ampliación de demanda; ello, en atención a que dicho escrito no se hace valer por hechos supervenientes o desconocidos por el actor, sino que los agravios expuestos, están encaminados a seguir controvirtiendo el mismo acto impugnado.

#### **Sexto. Síntesis de agravios.**

Previo al examen de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional, y una vez definido que la presente sentencia únicamente analizará los agravios hechos valer en el escrito de demanda de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, debe precisarse que esta autoridad se

encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el actor, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos.

De igual manera, este Tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Sólo de esta forma, se puede lograr una correcta impartición de justicia; por tanto, todo medio de impugnación debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende, lo cual encuentra sustento en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>7</sup>”**.

En ese tenor, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor esgrime los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Que la autoridad responsable, no estudió la validez de las solicitudes de registro que presentaron tanto el representante de MORENA, como el representante del Partido ES;
- b) Que la autoridad responsable, haya aprobado el registro de un candidato postulado por MORENA, y no al postulado por el Partido ES, de acuerdo a la cláusula quinta, del convenio de coalición;

---

<sup>7</sup>Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

- c) Que para el registro como candidato del ciudadano Luis Alfonso Silva Romo, la autoridad responsable únicamente tomó en cuenta la copia simple del oficio de doce de abril del presente año, presuntamente suscrito por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional;
- d) Que no se respetó la distribución entre los partidos coaligados, de los distritos electorales locales, conforme al convenio de coalición.
- e) Que para la aprobación del registro del ciudadano Luis Alfonso Silva Romo, la autoridad responsable, no tomó en cuenta el escrito firmado por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, con el cual se dio también cumplimiento al requerimiento realizado por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del instituto electoral local, en el que se señaló que debía prevalecer la fórmula de candidatos encabezada por el actor.
- f) Que la autoridad responsable lo discriminó y aisló, ya que no llevó a cabo acciones a su favor por ser indígena, negándole con ello, la oportunidad de participar en igualdad de oportunidades en el presente proceso electoral

### **Séptimo. Marco Normativo.**

Previo al análisis de los motivos de disenso, es menester tener en consideración la normativa constitucional y legal aplicable, respecto del derecho que tienen los partidos para formar coaliciones; siendo la siguiente:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 41.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos

para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

**Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de febrero de dos mil catorce**

[...]

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I.La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1.Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

[...]"

## **Ley General de Partidos Políticos.**

“Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

[...]

e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;

[...]

g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

[...]

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

## TÍTULO NOVENO

### DE LOS FRENTES, LAS COALICIONES Y LAS FUSIONES

Artículo 85.

[...]

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

[...]

6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

## CAPÍTULO II

### De las Coaliciones

#### Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

[...]

#### Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Artículo 90.

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) El proceso electoral federal o local que le da origen;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y
- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

## Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.”

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

- Los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual ellos mismos emiten las normas que regulan su vida interna.
- Con base en la facultad auto-regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.
- El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos

internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.

- Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto-organización.

- Entre los asuntos internos de los partidos están: **a)** la elaboración y modificación de sus documentos básicos; **b)** la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; **c)** la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; y, **d)** los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

- En la legislación general de partidos políticos se establece como una forma de participación electoral de los institutos políticos la celebración de convenios de coalición.

- Para la celebración de esos convenios de coalición, se establece que deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales.

- Los partidos políticos se pueden coaligar para postular candidatos en las elecciones de las entidades federativas.

- En la mencionada legislación nacional, se establece que las coaliciones podrán ser totales, parciales y flexibles.

- Para el registro de una coalición, los partidos políticos deberán acreditar, entre otros requisitos, que la aprobación de

tal convenio fue hecha por el órgano de dirección nacional que establezcan sus estatutos.

- El convenio de coalición contendrá en todos los casos, cuando menos, el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

Explicado lo anterior, se debe tener en consideración que, para la observancia en forma integral del principio constitucional, las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, lo cual está previsto en el artículo 2, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral; en ese sentido, dicho precepto establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Así, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 1, de la ley procesal electoral, es un hecho notorio que no se encuentra controvertido que los Partidos Políticos del Trabajo, ES y MORENA, para el proceso electoral ordinario que se desarrolla en el estado, firmaron convenio de coalición para postular candidatos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de concejales al ayuntamiento por el sistema de partidos políticos.

La normativa electoral vigente reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, los cuales rigen sus actuaciones con apego al principio de legalidad en cuanto a las formas específicas de intervención en las elecciones.

Los partidos políticos nacionales y locales pueden integrar coaliciones, para las elecciones estatales. Cuando deciden participar de esa forma, existen una serie de prohibiciones, entre estas:

- a)** Postular candidatos propios en donde haya coalición.
- b)** Solicitar el registro de un candidato, si este ya fue registrado por una coalición.
- c)** Ninguna coalición puede solicitar el registro de un candidato ya postulado por un partido político.
- d)** Celebrar más de una coalición en una misma elección.

Por tanto, se tiene que los partidos que se coaligan, deben someterse a las normas establecidas, así como a las cláusulas que se estipulan el convenio que para el efecto de coaligarse suscriban.

Precisado lo anterior, esta autoridad, analizara los motivos de disenso hecho valer por el actor en el juicio que nos ocupa.

### **Octavo. Estudio de fondo.**

En el caso, se estima que el actor hace valer motivos de inconformidad que se encuentran estrechamente relacionados entre sí, por lo que el análisis de algunos de estos, será llevado en conjunto; ello, para su mejor análisis y comprensión.

Respecto a los agravios identificados con los incisos **a)**, y **c)**, que versan sobre la validez de los documentos que fueron utilizados para llevar a cabo la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral local XIV, se estiman como **fundados**; ello, atento a las siguientes consideraciones.

De los hechos narrados por el actor, se advierte que el veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, fecha límite para realizar la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, tanto el Partido ES, como MORENA, presentaron ante la oficialía de partes del instituto electoral local, solicitudes de registro de fórmulas de candidatos para el Distrito Electoral local XIV; la primera de ellas, encabezada por el actor, y la segunda por el ciudadano Luis Alfonso Silva Romo.

En relación a lo anterior, mediante el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/348/2018, la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del instituto electoral local, requirió a los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, al ser el máximo órgano de dirección de la coalición “Juntos Haremos Historia”, para efecto de que informaran, en el caso concreto, qué fórmula de candidatos deberían prevalecer.

Al respecto, obran en autos las documentales que refiere el actor en su escrito de demanda, tales como el escrito de doce de abril de dos mil dieciocho, signado por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, así como el diverso de la misma fecha, signado por el representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Cabe precisar que las documentales en mención se refieren el primero al acuse de recibo del escrito de doce de abril de dos mil dieciocho, por el que el representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, dio cumplimiento al requerimiento realizado por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes, a través de su oficio número **IEPCO/DEPPyCI/348/2018**.

Documental en donde se requirió a los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, para que informaran que formula de candidatos debía prevalecer en el distrito XIV, Oaxaca de Juárez (Norte), lo anterior, ante la duplicidad de registros existente en dicho Instituto.

Mientras que el segundo de los documentos antes relatados, exhibido en copia simple ante el la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, tal y como se advierte del sello de recepción, y que obra a foja trescientos treinta del expediente en que se actúa, se refiere al escrito de doce de abril, por el que los integrantes de la comisión coordinadora intentaron dar cumplimiento al multicitado requerimiento de la autoridad electoral local.

Ahora bien, del contenido de los desahogos al requerimiento efectuado por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del instituto electoral local, se advierte:

**A)** Que el representante del partido MORENA mediante escrito de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, recibido ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, a las trece horas con cincuenta y seis minutos, de esa misma data, **ratificó** el registro de **Heliodoro Caballero Valencia** como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito XIV, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Norte); y

**B)** Que los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, intentaron dar cumplimiento a través de una copia simple de un escrito de fecha doce de abril, en donde informaron que el registro que debía prevalecer es el encabezado por **Luis Alfonso Silva Romo**, como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito XIV, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Norte).

**Precisión que se efectúa atendiendo al sello de recibido de la documental de mérito, en donde se asentó tal circunstancia.**

De lo antes expuesto, este tribunal estima que le asiste la razón al actor, cuando manifiesta que el pretendido cumplimiento efectuado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, no puede tener validez ya que el desahogo efectuado a la autoridad

requirente fue realizado a través de un documento sin firma autógrafa, esto es se trata de una copia simple, tal y como fue asentado por la oficialía de partes del Instituto Electoral Local.

Por tanto, si el representante del partido MORENA mediante escrito de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, **ratificó** el registro de **Heliodoro Caballero Valencia** como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito XIV, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Norte).

Luego entonces, este tribunal, considera que el registro que debe prevalecer debe ser el efectuado por el representante del partido MORENA, por las siguientes razones:

- El registro de **Heliodoro Caballero Valencia** como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito XIV, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Norte), fue efectuado por persona facultada para tales efectos, de conformidad con la cláusula séptima del convenio de la Coalición “Juntos Haremos Historia”;  
y
- Se presentó con la formalidad y temporalidad requerida, esto es, se hizo a través de un documento con firma autógrafa, suscrito por persona facultada para ello, y con la temporalidad requerida por la autoridad electoral local.

Por tanto, es válido concluir que la autoridad responsable, al momento de emitir el acto impugnado, no tomo en cuenta la presentación, formalidad y temporalidad de las documentales que le fueron presentadas, conforme a lo analizado en el párrafo que antecede.

En razón de lo fundado de los agravios en estudio, los cuales fueron suficientes para satisfacer la pretensión de la parte promovente se hace incensario el estudio de los restantes, pues a ningún fin práctico llevaría su estudio.

Sin que obste a lo anterior, las manifestaciones que vierte el representante del Partido MORENA en el sentido de que diversos documentos presentados por el actor no corresponden en cuanto a su contenido y firma a la realidad, toda vez que no aporta mayores elementos para probar sus aseveraciones, por lo que esta autoridad queda impedida para realizar un mayor pronunciamiento, a la vez que queda expedito su derecho, para hacerlo valer como a sus derechos corresponda.

En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios hecho valer por la parte promovente, lo procedente es **revocar** el Acuerdo IEEPCO-CG-30/2018, en la porción relativa al registro del ciudadano Alfonso Silva Romo, como candidato a Diputado por el Distrito XIV con cabecera en Oaxaca de Juárez (Norte), y se lleve a cabo en su lugar **el registro del ciudadano Heliodoro Caballero Valencia como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito XIV, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Norte).**

Para lo cual, se ordena al Organismo Público Local, lleve a cabo las medidas necesarias para cumplir con lo ordenado en el presente considerando, lo que deberá efectuar dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas, debiendo informar del debido cumplimiento en forma inmediata.

**Noveno. Glose de actuaciones.**

Agréguense a los autos, para los efectos legales conducentes, el primer escrito de cuenta y sus anexos, de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Nacional del Partido ES; en ese sentido, se tiene que la información remitida, ya fue tomada en cuenta en la presente resolución.

Del mismo modo, glórese a los autos el segundo escrito de cuenta y sus anexos, por medio de los cuales, el actor realiza diversas manifestaciones; en ese sentido, dígase al ocursoante que se esté a lo resuelto en el presente fallo.

#### **Décimo. Notificación.**

Personalmente al actor y a los terceros interesados; y, mediante oficio a la autoridad responsable y a la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con Sede en Xalapa, Veracruz, respecto del Juicio Ciudadano SX-JDC-322/2018, de su índice; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se **revoca** el Acuerdo IEEPCO-CG-30/2018, **en la porción relativa al registro del ciudadano Alfonso Silva Romo, como candidato a Diputado por el Distrito XIV con cabecera en Oaxaca de Juárez (Norte)**, de conformidad con el Considerando Octavo de este fallo.

**Segundo.** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **lleve a cabo el registro del ciudadano Heliodoro Caballero Valencia, como candidato a Diputado por el Distrito XIV con cabecera en Oaxaca de Juárez (Norte)**, en términos del **Considerando Octavo** de esta sentencia.

**Tercero.** Se ordena al Instituto Electoral local, lleve a cabo todas las acciones necesarias para efecto de dar el debido cumplimiento a la presente sentencia.

**Cuarto.** Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Décimo** de esta Sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.